ARTICULO 18. Ampliación de beneficios. Los beneficios del servicio de protección se podrán extender, cuando sea necesario, al cónyuge o conviviente, padres, hijos y hermanos del beneficiario, así como a cualquier persona ligada al beneficiario y expuesta a riesgo por las mismas causas.

ARTICULO 19. Colaboración. Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite el Consejo Directivo o el Director de la Oficina para la realización de los objetivos del servicio.

ARTICULO 20 Reglamento. El Consejo del Ministerio Público emitirá las disposiciones reglamentarias a la presente ley, a propuesta del Fiscal General de la República, en un plazo no mayor de 90 días después de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 21. Organización. Antes de entrar en vigencia el presente decreto, deberá estar conformado el Consejo Directivo y nombrado el director, quien organizará la oficina de protección con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar el vigencia esta ley.

ARTICULO 22. Derogatoria. Se deroga el artículo 41 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República

ARTICULO 23. Vigencia. Exceptuando los artículos 20 y 21, cuya vigencia inicia el día de la publicación del presente decreto, la presente ley entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

ISIDORO SARCEÑO
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Guatemala, Centro América

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
Vicepresidente de la República en Funciones de Presidente

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación

MINISTERIO DE GOBERNACION

DECRETO NUMERO 72-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional y comparte la preocupación de la Asamblea de este Organo, de que los Estados ratifiquen los instrumentos de Derecho Aéreo Internacional que surgen en su seno.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de junio de 1961 se suscribió el Protocolo de Montreal, que enmienda el Convenio de Aviación Civil Internacional, en su artículo 50 inciso a), en el sentido de aumentar el número de miembros que forman parte del Consejo del Organismo Internacional de Aviación Civil.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la aprobación del Protocolo que enmienda el Convenio de Aviación Civil Internacional, porque esto permitirá que Guatemala se coloque dentro del contexto de países copartícipes de las decisiones que en el campo de la aviación civil internacional se tomen.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal l) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el Protocolo de Montreal, del 21 de junio de 1961, que enmienda el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE
ARZU IRIGOYEN

FROYLAN ALVARADO
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO

Fritz García-Gallont
Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
PALACIO NACIONAL
GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Guatemala, Centro América